

LOS MEDIOS INFORMÁTICOS: TRATAMIENTO PROCESAL

Rodrigo Rivera Morales*

RESUMEN

La investigación trata de una apreciación de los medios informáticos como elementos de prueba. Se hace una referencia general de la proliferación de los usos de los medios informáticos en la sociedad, lo que conduce a una respuesta en el orden jurídico. Se estudia la solución legislativa que se les ha dado a los medios informáticos como instrumentos de transmisión de datos y mensajes en el ordenamiento jurídico venezolano y se compara con otras legislaciones del mismo entorno latinoamericano. Se examina las diversas formas que pueden ser considerados los medios informáticos como elemento probatorio, aproximándose a los que pueden aportar al proceso: como fuentes, medios y objetos de prueba. Se hace un breve análisis sobre las formas de aportación, de práctica y valoración. Se concluye que a pesar de las regulaciones legislativas para su aceptación como elemento probatorio, hay cierta desconfianza.

Palabras clave: Medios informáticos, medios de prueba, hechos, documento electrónico, soporte informático.

ABSTRACT

This article studies computer information systems as evidence. The author refers in general to the wide range of uses computer information systems are given by contemporary societies, which has led to regulation. The article analyzes statutory law in Venezuela regarding computer information systems used as tools for data and message transmission, then comparing Venezuelan statutes with those of other Latin American countries. Several ways in which computer information systems can be used as evidence are presented, highlighting forms in which they can be brought to trial. The author briefly analyzes ways in which evidence is gathered, brought to trial, and valued. The conclusion is that, despite statutes that order the use of computer information systems as evidence, they are still considered suspect.

Keywords: Computer information systems, forms of evidence, facts, electronic documents, forms of transmitting electronic data.

* Abogado Universidad Católica Andrés Bello-Táchira. Doctor en Derecho, Sobresaliente *Cum Laudae*. Universidad de Salamanca. Magíster en Planificación y Desarrollo Regional y Metropolitano. USR-OEA-PIAPUR, Especialista en Derecho Procesal, en Derecho Constitucional, en Derecho Penal. Diplomado en Derecho Constitucional Comparado, en Derecho Procesal Civil, en Instituciones Procesales Laborales. Profesor Universitario de pre y postgrado. Autor de varias obras jurídicas. Miembro de la Junta de Arbitraje del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en Sala Social. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Presidente del Instituto de Derecho Procesal Colombo-Venezolano. Capítulo del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

“Cualesquiera que sean los límites del crecimiento en otros campos, no hay límites cercanos en la tecnología electrónica y de telecomunicaciones. No hay límites cercanos en el consumo de información, el crecimiento de la cultura o el desarrollo de la mente humana”.

James Martin

1. GENERALIDADES ACERCA DE LA SOCIEDAD TELEMÁTICA

La tecnología de las comunicaciones está en un período revolucionario. Los cambios en la técnica y la tecnología se producen a una velocidad enorme. En este proceso están implicados nuevos inventos y nuevos descubrimientos. Es una realidad el crecimiento sin precedentes de la industria y comercio de las computadoras y el lanzamiento de satélites de comunicación. El vertiginoso desarrollo de las redes, de los medios informáticos y telemáticos ha producido notable cambio en el intercambio de la información y en el desarrollo del comercio y contratación “*online*”.

Observemos que los trámites bancarios pueden hacerse desde el hogar o la oficina, como, también, compras de distintas clases. Se transmiten y negocian documentos a través de las computadoras. Se pueden hacer reuniones y simposios estando los participantes en localidades distantes unas de otras. Desde el hogar o la oficina se pueden adquirir boletos aéreos, reservas en hoteles, en trenes o ir a subastas. Hoy tenemos terminales de bolsillo que tienen una diversidad de aplicaciones casi infinita, desde enviar mensajes hasta acceder a muchas computadoras y bancos de datos, y obviamente realizar operaciones. Ya son muy comunes los cursos universitarios “*online*”. Los canales de comunicación proporcionan excelentes servicios médicos, algunos computarizados y otros a través de videófonos y grandes pantallas de televisión. Los pacientes pueden ser monitoreados durante sus actividades diarias normales. Hoy día, muchos hombres de negocios, de letras, de investigación, de gobierno, etc., llevan un portafolio con un teclado chato y una pantalla de plasma en la tapa.

En revisión del crecimiento industrial debe observarse que en los últimos años ha habido un incremento de las industrias “*blandas*”, aquellas que no requieren una gran planta fija: por ejemplo, creación de software, diseño de chips, diseño de juegos electrónicos, programación de video discos, creación de material para la industria de enseñanza electrónica¹. En la fuerza de trabajo de los países

¹ MIREs, Fernando (1996), *La revolución que nadie soñó o la otra posmodernidad*, Caracas: Editorial Nueva Sociedad, p. 15.

avanzados el porcentaje de obreros decae constantemente, en tanto que aumenta el de los empleados, muchos de los cuales son altamente móviles a causa de la infraestructura de telecomunicaciones. Eso plantea que estamos frente a un nuevo modo de producción cuyo motor principal es la inteligencia, que se expresa en las formas electrónicas y la inteligencia artificial. Todo esto conduce a un cambio de paradigmas. Es obvio, que tenemos que dar respuesta a ese movimiento y a esas nuevas formas de articulaciones. De allí surgen nuevos paradigmas, nuevas formas de relaciones y por supuesto la necesidad de nuevas regulaciones. Es cierto que podremos irnos derecho al infierno, o elevarnos hasta al cielo. Lo más probable es que permaneceremos en la tierra, enfrentados con nuevos problemas que buscaremos solucionar creando otros problemas. Para el derecho es un reto.

Hemos de admitir que nos sentimos cómodos con ese avance o revolución microelectrónica, que nos gustan los celulares, las videoconferencias, las comunicaciones satelitales y todas esas tecnologías de la información y comunicación. Sin darnos cuenta, estamos atravesando en período de transición, estamos caminando decididamente –sin vuelta atrás– hacia una era informática de masas que va invadiendo todos los estamentos sociales, como en su tiempo lo hizo la electricidad, con la diferencia de que la telemática no transmite una corriente inerte, sino información. En particular, Internet se nos presenta como un espacio virtual, en el que, como trasfondo y a imagen de lo que acontece en la realidad material, los sujetos desenvuelven una porción estimable de su vida: se comunican, negocian y contratan, adquieren información, se entretienen, incluso, a veces, delinquen. La sociedad va adaptándose a su uso. Pero, esa satisfacción se quebranta cuando alguien incumple lo pactado..., no se cumple el contrato, no es el producto que pedimos, o cuando conocemos que por esos medios se transmiten cuestiones que afectan la moral social o a nuestros niños. El problema, entonces, es cómo ir a juicio y probar el contrato, la ofensa, la oferta engañosa, el delito, etc.

Es cierto que la tecnificación en los últimos tiempos le ha prestado grandes servicios a la administración de justicia agilizando sus procedimientos y posibilitando un acceso más expedito a las leyes, a la doctrina y a la jurisprudencia. Desde luego, la Administración de la Justicia no puede dar la espalda a la realidad tecnológica y a las ventajas que de ella se desprenden. Es palpable que los nuevos avances técnicos pueden utilizarse para simplificar y facilitar determinadas actuaciones similares a las que puede realizar cualquier particular. Nos estamos refiriendo a la elaboración de escritos y a su archivo, a los actos de comunicación o a la documentación de los mismos. La gestión de los juzgados se apoya cada vez más en la informática. Pero, a su vez, el progreso ha traído consigo nuevos problemas

sobre todo en lo referente a la validez y valoración de las pruebas soportadas en medios informáticos.

2. EL DERECHO DE PROBAR Y LA LIBERTAD DE MEDIOS PROBATORIOS

Sin caer en los extremos de calificar a cualquier concepto como principio, vamos a indicar que existe uno de orden superior que es: el principio del debido proceso en la prueba. Es un verdadero principio, pues, está conectado íntimamente con derechos de rango fundamental. En Venezuela en la Constitución Nacional se aborda de diversas maneras el derecho a un debido proceso en la prueba. En el artículo 26 constitucional se establece el derecho al acceso a los órganos de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, ello significa el ser oído, lo cual conlleva la probanza; en el artículo 49 en el ordinal 1º, e jusdem, se consagra el derecho de acceder a las pruebas en su contra, disponer de los medios adecuados para su defensa y se establece que serán nulas las pruebas obtenidas mediante la violación del debido proceso². ¿Qué es el debido proceso en la prueba?³. Allí están involucradas todas las garantías individuales del proceso: contradicción, bilateralidad, igualdad, notificación, imparcialidad y lealtad procesal. La pregunta supone que existe el derecho de probar. No es una perogrullada, pues, si a la persona se le niega el derecho a probar es como si le fuera negado el derecho al proceso mismo; que equivale a lo que decían los romanos “*idem est non esse aut non probari*”. Es obvio, de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica, si en caso de que nos sea desconocida no podemos probar. En el mismo artículo 49 se consagra el derecho a probar cuando establece “*de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa*”. Así, pues, que la facultad o derecho de probar, es inseparable del derecho de defensa. En la doctrina moderna constitucional se entiende que la persona tiene el derecho fundamental a probar sus alegaciones. RICCI⁴ expresa que “*la prueba del derecho, prácticamente hablando, vale por el derecho mismo, porque el que tiene un derecho y no está en situación de probar sus*

² En Colombia se trata en el artículo 29 y 86 de la Carta Política; en la Constitución Española en el artículo 24.

³ VILLAMIL P., E. (1999). *Teoría Constitucional del Proceso*. Bogotá: Editorial Doctrina y Ley. p. 61. Esa pregunta conforme al autor “*sólo se puede disipar intentando sistematizar la noción a partir de las propias reglas constitucionales y de los tratados internacionales. En el caso venezolano debemos verlo con los artículos 22 y 23 de la Constitución Nacional lo relativo a los tratados y convenios internacionales*”.

⁴ RICCI, Francisco (1958), *Derecho Civil teórico y práctico, -Tratado de las pruebas-* Madrid: Editorial Moderna, p. 127.

existencia, no puede valerse de él, y un derecho que no puede ejercitarse es como si no existiera". De manera, que el derecho a probar se manifiesta con toda su fuerza en el proceso, cuando es necesario demostrar que se tiene el derecho y la razón en la pretensión.

En protección del derecho constitucional de defensa, las partes deben disponer de libertad probatoria para valerse de todos los medios lícitos de prueba que puedan demostrar sus hechos. Interesa, también, para el cumplimiento de la finalidad de la prueba destinada a lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, que haya libertad probatoria. La regla es que las partes⁵ pueden acudir a cualquiera de los medios, si lo estiman conveniente, y que las restricciones y excepciones son de derecho estricto y que dichas excepciones y restricciones no se pueden aplicar, analógicamente, a supuestos distintos a los previstos en la ley. Sólo se limita esta libertad en razón de la moralidad o de la inutilidad de la prueba, o cuando haya quebrantamiento de derechos fundamentales en la obtención de la prueba, lo cual la configura como prueba ilícita y, por tanto, se excluye su ingreso al proceso –regla de exclusión-. DEVIS ECHANDÍA⁶ expresa que este principio tiene dos aspectos, a saber: *“libertad de medios y libertad de objeto”*. El primero se refiere a que no debe haber limitación legal acerca de los medios probatorios admisibles, dejando al juez facultad para la calificación de su pertinencia probatoria; el segundo se refiere que puede probarse todo hecho que tenga relación con el proceso y que las partes puedan intervenir en la práctica. No se debe limitar la actividad probatoria en forma absurda y ocurrente, porque de alguna manera sería atentar contra el derecho de defensa. El tratadista FLORIAN, citado por DEVIS ECHANDÍA⁷, afirma que *“la averiguación de la verdad debe desarrollarse sin obstáculos preestablecidos y artificiales”*.

El profesor PARRA QUIJANO⁸ ha sido enfático en una visión que acogemos que es la de *“defender la tesis de la libertad de medios de prueba”*; pero, esto no significa de ninguna manera que se puedan violar los derechos

⁵ El sentido de partes no sólo se lo damos en materia civil, sino también penal: Ministerio Público, imputado, víctima, juez.

⁶ DEVIS ECHANDÍA, H. (1993), *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo I, 4ª Editorial Medellín: Editorial DIKE, p. 131.

⁷ *Ibid*, p. 132.

⁸ PARRA QUIJANO, Jairo, (2001), *Manual de Derecho probatorio*, Bogotá: Edic. Librería del Profesional. p. 12.

constitucionalmente garantizados⁹. Es obvio que los fines no justifican los medios. No obstante, la libertad de medios de prueba tiene un significado garantista, pues, no se puede limitar el derecho de probar que sea ajustado a los valores y principios que la Constitución propugna. Máxime cuando el progreso humano, manifestado en la ciencia, la técnica y la tecnología, crea instrumentos más afinados para percibir el mundo y determinar sus relaciones. Ese desarrollo científico debe ser asimilado por el derecho para que sea instrumento para el alcance de la verdad y justicia. De suerte que fuera de la ley pueden existir otros medios probatorios, que no fueron previstos y que son resultado del progreso humano y social.

En la doctrina italiana los medios probatorios que no están tipificados en la ley se denominan “atípicos” o también “prueba atípica”; en otras se denominan “innominados” o “prueba innominada”. Hay que advertir, que el hecho de que éstos no estén previstos en la ley no significa de manera alguna que tengan un valor o eficacia probatoria menor que los señalados en la ley. Son todas pruebas del mismo rango procesal y su eficacia probatoria pasa por que satisfagan los requisitos de existencia, validez y, por supuesto, los propios de eficacia, y de su relación con los otros medios en el contexto del proceso. Lo importante es que puedan plasmar hechos y tengan potencialidad para su traslado al proceso.

En el ordenamiento jurídico venezolano se consagra la libertad de medios probatorios en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 198 del Código Orgánico Procesal Penal, 156 de COT, y en el artículo 70 de LOPT, al determinar que las partes pueden valerse de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, que consideren conducentes para demostrar la existencia de sus hechos afirmados¹⁰. El problema es cómo se introducen en el

⁹ La Corte en Sala de Casación Penal (Colombia) ha dicho: “De esta manera, la libertad probatoria consagrada lleva a concluir que los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, quedando por fuera la hipótesis de que determinado hecho sólo se puede establecer a través de un especial medio de convicción. Lo que no obsta para admitir que existen elementos de juicio con mayor idoneidad probatoria que otros; por ejemplo, las pruebas ideales para demostrar la tipicidad de un homicidio, obviamente serían la necropsia, el acta de levantamiento del cadáver y la partida de defunción, pero lo anterior no imposibilitaría probar la muerte por otro medio de convicción”. Tomado de PARRA QUIJANO, J. (2001), *Manual de Derecho probatorio*, Ob. cit. p. 12.

¹⁰ En Colombia se consagra la libertad de medios de prueba en el artículo 175 Código de Procedimiento Civil.

proceso dado que no tienen previsto en la ley el procedimiento correspondiente¹¹. En la redacción de la norma *in comento* se hace la distinción entre las pruebas admisibles establecidas en el Código Civil, en el Código de Procedimiento Civil y en otras leyes de la República, y las que las partes, distintas a aquellas, consideren pertinentes e idóneas para contrastar sus afirmaciones de hecho. No puede ser de otra manera, pues, de haberse adoptado el sistema *numerus clausus* implicaría negar eficacia probatoria a todos los modernos instrumentos técnicos con capacidad para registrar y reproducir hechos y todos aquellos que el avance científico y tecnológico alcance. Así que nuestro sistema probatorio consagra el camino de la condición de *numerus apertus* de las pruebas, lo que permite la introducción de diversos medios probatorios.

La época actual se califica como la era de la revolución microelectrónica, incluso se habla de modo de producción microelectrónica, siendo sus productos instrumentos básicos para el proceso productivo y el conocimiento. En este sentido es preciso señalar que los medios electrónicos pueden contener mensajes, datos, información, etc., o ser simplemente instrumentos; pero, es justo aclarar que no todo medio electrónico transmite o traslada información, por lo que es preferible hablar de medios informáticos o tecnologías de la información, en el entendido de que éstos son parte de aquellos. Por eso, más que hablar, aunque suene mejor, de prueba electrónica debemos referirnos a los medios informáticos como medios de prueba. Ahora el problema que surge es dentro del marco conceptual del derecho tradicional, y el derecho positivo actual, en el cual no se regulan dichos medios como factores de prueba, por lo que surgen estos interrogantes: ¿Pueden presentarse en el proceso y hacerse valer? ¿Son medios de prueba? ¿Son documentos? ¿Cómo podemos aportarla y practicarla? ¿Cómo debemos valorarla? ¿Cómo se hacen valer en la vía judicial?

¹¹ MONTERO AROCA, J. (1998). *La prueba en el proceso civil*. 4ª Edición. Editorial Thompson-Civitas. Madrid, p. 142. Ese señalamiento hacía en su momento el proceso español, antes de la ley 2000 LEC. En las Jornadas del Congreso Venezolano de Derecho Procesal en Barquisimeto (26 y 27 de mayo 2006) el Profesor José Araujo expuso su ponencia sobre “*La prueba innominada*”, formulando unos aspectos muy interesantes. Entre ellos expresó que el promoverte tiene que indicar al juez como pretende introducir la prueba al proceso, cuál es el procedimiento adecuado, cuáles los mecanismos para que la parte contraria pueda ejercer el conocimiento y control sobre la prueba.

3. LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y SU REPERCUSIÓN PROCESAL

La tecnificación alcanzada en nuestra época le ha prestado grandes auxilios a la administración de justicia como expresamos anteriormente, y se espera que contribuya a la celeridad y la publicidad de los actos y de la información judicial. Pero, a su vez, el progreso ha traído y traerá consigo nuevos problemas, tal como se puso de manifiesto en las preguntas anteriores, sobre todo en lo referente a la validez y valoración de las pruebas soportadas en medios informáticos.

En la medida en que se han ido generalizando masivamente las comunicaciones realizadas con el apoyo de medios electrónicos como teléfonos, videos, redes internas, redes mundiales, etc., los negocios, las transacciones financieras y todo el tráfico mercantil han ido perdiendo, poco a poco ese soporte “*material*” tradicional, aquel texto plasmado en el papel con tinta indeleble y firmado de nuestro puño y letra, que aún hoy nos deja sentir el sabor de la seguridad. El proceso escrito se basó, precisamente, en la seguridad de la forma escrita, habiendo asumido el documento papel estelar en la prueba. Por ello, con las nuevas formas de comunicación y traslado de datos surgen nuevas formas de contratación, de negocios, de oferta, etc., lo cual se conoce técnicamente, hoy día, como la *desmaterialización* de las comunicaciones.

El desarrollo de la informática ha impactado a diversas formas procesales. Por ejemplo, con respecto a los actos en la formalidad de la citación y notificación se plantea la posibilidad de realizarla a través del correo electrónico; la realización de ciertos actos probatorios a través de video conferencia, como la prueba de testigos a distancia. Es más, se habla de la alternativa de presentar un proceso *online*. La combinación de las formas simbólicas con la reproducción de imagen y sonido abre inmensas posibilidades para la celeridad, la concentración y la inmediación.

Obsérvese que desde hace un tiempo, gran parte de los documentos empresariales –quizá la mayoría- carece de la preciada firma autógrafa –cuestión básica conforme a nuestras normas de documento tradicional-: libros de contabilidad, faxes, correos electrónicos, copias, microfilmes, planos digitales, etc. Estos fenómenos de *desmaterialización* y la falta de suscripción –firma-, han generado una serie de problemas a la hora de aceptar a los medios informáticos como prueba dentro del proceso: se observa, por ejemplo, la falta de autenticidad, su fácil reproducción y alteración, su volatilidad. Lo que nos conduce a plantear de nuevo las preguntas iniciales formuladas anteriormente, si pueden considerarse como medios de prueba y cómo realizarlos en el proceso.

En la doctrina y jurisprudencia nacional se han equiparado estos medios informáticos con documentos. En efecto, la profesora RICO CARRILLO¹² dice que *“la doctrina mayoritaria consideraba incluido estos soportes dentro de la prueba documental, tratándose de un documento privado, el documento electrónico es admisible, en el marco de los instrumentos, archivos, asientos o papeles privados...”*. Esto es, correcto, pero nos parece que es limitativo, pues no sólo pueden asentarse manifestaciones volutivas como los documentos, sino que pueden constituirse en evidencia o soporte de hechos. Es decir, que en esos medios se pueden estampar hechos que pueden en un momento determinado, tener relevancia jurídica, concretamente en el proceso. En efecto, los medios y soportes electrónicos e informáticos pueden perfectamente servir para reproducir imágenes, esto es, para acreditar hechos o situaciones; pueden ser utilizados para el archivo y reproducción de datos, tales como palabras o cifras, cumpliendo con la finalidad declarativa propia de todo documento. Debe entenderse que los medios informáticos y las tecnologías de la comunicación son instrumentos en los cuales pueden quedar estampados hechos; a su vez, a través de ellos se pueden cometer ilícitos, a los cuales se les ha bautizado, inadecuadamente, como delitos informáticos.

Para calificar algo como medio probatorio, desde el punto de vista procesal es ineludible reconocer tres aspectos: el vehículo o instrumento propiamente dicho, el contenido sustancial o hecho que contiene, y el resultado o efecto que produce en el proceso y en el juez. Por ello, es fundamental determinar qué hecho se quiere, desde el punto de vista procesal, trasladar al proceso con ese determinado medio. Ello implica mirar desde un punto de vista epistémico el hecho –su contenido o esencia-. Expone el maestro MUÑOZ SABATÉ¹³ *“para que los instrumentos probatorios puedan llevar a cabo su función, deben hallarse naturalmente dotados de dos propiedades básicas: impresionabilidad y traslatividad”*. El primero se refiere al registro, al estampado del hecho histórico; el segundo, que pueda llevar al proceso el hecho, o sea, que sea apto para hacer la aportación al proceso.

¹² RICO C., Mariliana. (2001), *“Documento Electrónico y Prueba”*, Ponencia presentada en *Congreso Internacional de Derecho y Telecomunicaciones*, Porlamar: UCAT, p. 194, La autora cita jurisprudencia española en los siguientes términos: *“El documento electrónico como medio de prueba había sido admitido por el TS antes de la promulgación de la LEC, en la sentencia citada, cuando al referirse a los modernos medios de prueba –cine, video, cintas magnéticas, etc.- indica que tanto éstos como los ordenadores electrónicos deben sumarse al acervo jurídico procesal en tanto que constituyen una expresión de la realidad que el derecho no puede desconocer, agregando que ‘dichos medios técnicos pueden subsumirse en el concepto, amplio desde luego, de documento’”*.

¹³ MUÑOZ SABATE, Luis (1997), *Técnica Probatoria*, Bogotá: Editorial Temis, p. 157 y ss.

En las ciencias fácticas un hecho es cualquier cosa que tiene lugar en el espacio-tiempo, se considera en algún respecto como una unidad, además cubre un lapso breve¹⁴. Es obvio que en esa relación tiempo-espacio hay un complejo de atomicidad. Esto es, un compuesto de muchos hechos simples.

Por eso, en el hecho jurídico es preferible hablar de proceso, o sea, en el campo jurídico es un hecho-proceso. De manera que sería una secuencia temporalmente ordenada de acaecimientos, tal que cada miembro de la secuencia toma parte en la determinación del miembro siguiente. De manera, que la secuencia de llamadas que recibimos durante una semana no es un proceso propiamente dicho, al menos generalmente, pero sí lo es la secuencia de acaecimientos que empieza por una llamada como abogados y de allí se genera un estudio y un dictamen y termina con el pago de unos honorarios. O, cuando una persona llega a un sitio y está allí y de pronto saca un arma y dice esto es un asalto y se lleva un dinero. O, Lucía le enseña a Yajaira un apartamento y se ponen de acuerdo en el precio, y en la forma de pago. O, tal vez, María está casada con Carlos, y éste tiene un seguro de vida fabuloso, cuya beneficiaria es María, ella adquiere un veneno y le va suministrando dosis hasta que se produce el deceso de Carlos.

Vemos en los ejemplos que lo que en el campo jurídico se califica como hecho: atraco a mano armada, compraventa a crédito, homicidio calificado, se compone de un conjunto de hechos simples, cada uno de los cuales puede ser núcleo de un nuevo hecho jurídico. Se trata de atomizar el hecho en una serie de hechos simples (*fictio heurística hipótesis*). Debe señalarse que un hecho jurídico siempre se da en la intersección del mundo externo con un sujeto conocedor. Un hecho natural puede suceder sin el sujeto conocedor, el hecho jurídico no.

Ahora bien, un mismo hecho puede aparecer de modos diferentes a observadores diferentes, aunque éstos se encuentren equipados con los mismos artificios de observación. También, un hecho puede tener diversas formas de manifestación, pero su esencia es diferente a la forma de expresarse. Dentro de esta problemática, observamos que hay hechos observables y no observables.

Fíjense que el objeto de la observación es un hecho del mundo interno o externo del observador. Sea interno o externo, el objeto tiene que ser perceptible para que podamos hablar de observación directa. El sentimiento de otras personas es una observación indirecta: es una inferencia hipotética que se sirve de datos –hechos indicantes– de observación y de hipótesis.

¹⁴ BUNGE, Mario (1983), *La investigación científica*, Barcelona: Editorial Ariel, p. 718.

Veamos el caso de envenenamiento. Un lego ve el cadáver de Carlos, pero no ve nada más. ¿Qué significa esto? Que una persona sin conocimientos adecuados puede fallar así: no llegar a ver lo que perciben los entrenados ojos del forense. Un lego ve un lenguaje de máquina y no puede leerlo; pero, un ingeniero de sistemas o un programador sí nos puede decir qué es. Así, pues, que el lego aunque vea el objeto o manifestaciones, puede no reconocerlo, porque el reconocimiento o interpretación preliminar es la inserción de algo en un marco preexistente. Por último, aun reconociendo correctamente el objeto, el lego puede ser incapaz de describirlo cuidadosa y adecuadamente.

En términos generales, para la ciencia jurídica, el contenido de hecho es la secuencia de acontecimientos interrelacionados unos con otros, de antecedente a consecuente, que tienen relevancia jurídica para aplicar la consecuencia jurídica contenida en una norma¹⁵. Así, pues, los hechos tienen una existencia material que puede ser observada directa o indirectamente. Pueden recogerse o estamparse en diversos instrumentos, pero siempre aspectos del hecho. En conclusión el hecho existe o no existe, o de otra manera ocurre o no ocurre. Sobre él no se puede establecer juicio de verdad o falsedad.

Se trata, entonces, de mirar si efectivamente los medios informáticos son fuente en donde se estampa y traslada el hecho que ha sido intencional y expresivamente realizados por un sujeto humano o un medio mecánico en el cual medie una voluntad –orden-humana.

No obstante, dada la calificación, por una parte de la doctrina, de las manifestaciones de voluntad que se expresan en los medios informáticos como documentos, consideramos importante mirar los elementos de éstos en sentido genérico. La doctrina distingue dos elementos constitutivos del documento: el *corpus* y el *docet*. El *corpus* es la cosa corporal sobre la que consta inserta una representación gráfica, una grafía, de un hecho. El *docet* o *docere* que significa lo que se enseña, es la enseñanza, la manifestación de lo que el actor intenta expresar al destinatario del documento, se entiende como la manifestación volitiva. De manera que aquello que contenga estos elementos puede considerarse como documento: una carta, un *grafiti*, un plano, etc. Es indiscutible que el documento electrónico cuando contiene una declaración o manifestación de voluntad participa de los rasgos propios de los documentos convencionales: se trata de una cosa mueble que goza de independencia física de su autor y del medio que lo crea, pudiendo ser llevado ante el órgano jurisdiccional mediante su incorporación a un

¹⁵ TARUFFO, Michele (2002), *La prueba de los hechos*, p. 96-101.

soporte determinado (impresión, CD-Rom, DVD, disquete ordinario, disco duro de ordenador, entre otros), lo que no excluye que despliegue efectos fuera de ese marco procesal; es inteligible, aunque requiera para ello de una máquina que interprete lo que no son sino impulsos magnéticos; inalterable, característica esta reforzada incluso cuando el documento electrónico se protege mediante técnicas digitales de encriptación; y eventualmente atribuido o atribuible a una persona determinada, sin perjuicio de que la autoría no sea inmediata, como cuando el documento resulte de un proceso automatizado de decisión, circunstancia esta que, en modo alguno, excluye la responsabilidad en su elaboración, o que esa autoría sea cuestionada, discrepancia común a los documentos convencionales¹⁶. Obviamente, no es documento aquello que no contenga expresividad e intencionalidad, como, por ejemplo, una huella de zapato, ni, tampoco, un rayón en papel, porque no tiene expresividad. No tenemos la menor duda en apreciar que los medios informáticos que cumplen la función *docere*, son verdaderos documentos. No obstante, queremos indicar que puede ocurrir que en el medio informático se plasme un rastro o huella de algún acontecimiento mecánico, pero en este caso no es documento, sino simplemente una evidencia material, en el cual hay el estampado de esa marca, rastro o huella.

Quizá el problema principal radica en dilucidar si los medios informáticos –correos electrónicos, páginas web, mensajes de datos, fax, etc., -tienen ese elemento corporal, pues, no se tiene dudas que hay intencionalidad y expresividad. Conforme a la concepción y regulación actual, los medios informáticos adolecen de escasa corporalidad, y presentan un alto grado de volatilidad, por lo que generalmente se hallan en el límite del universo documental. Pero, en un análisis epistémico más profundo debe concluirse que efectivamente tienen corporeidad –recuérdese que al principio de decía que la electricidad no tenía *corpus*-, y que si bien es fácil su borrado, estos dejan huella.

Entonces, desde el punto de vista procesal, pensamos que los medios informáticos pueden ser considerados como: a) fuente de prueba dado que contienen dentro de ellos información o datos; b) como medio de prueba en cuyo caso es un mecanismo o instrumento que sirve para introducción en el proceso de las fuentes de prueba; y c) como objeto de prueba. En Venezuela, no hay duda respecto a que constituyen una fuente de prueba, pero, sí es discutible si pueden ser considerados como medio autónomo. Vale preguntarse, frente al Decreto-Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas o de la forma genérica que se

¹⁶ CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás, “Omissiones y recelos del legislador procesal ante los medios de prueba tecnológicos”, Madrid: *Diario La Ley*, Nº 6158, Año XXV, 30 Dic. 2004, p. 4.

emplea en leyes procesales (CPC, LOPT, LOPNA) cuando expresan “*pueden valerse de cualquier otro medio de prueba*”, ¿Se ha creado un medio probatorio o se ha limitado a combinar los ya existentes, sin que quepa atribuir sustantividad propia a la nueva forma de proceder?

Vamos a manifestar que los medios informáticos son instrumentos complejos en los cuales se expresa la inteligencia artificial y que se insertan en las relaciones sociales y humanas, pudiendo manifestarse en ellos conductas humanas o ser instrumentos para la realización de dichas conductas. A través de ellos se pueden realizar contratos, ofertas, adquisición de bienes, investigación documental, adquisición de servicios, transferencia de dinero, amenazas, extorsiones, pornografía, estafas, apropiaciones, fraudes, atentados contra la salud, lesión a la intimidad, violación de secretos industriales, praxis profesional inadecuada, etc. De todas las actividades que se pueden emprender con el uso de los medios informáticos pueden devenir conflictos que terminen en el ámbito jurisdiccional, lo que significa que debe darse una respuesta para su tratamiento en el proceso. En análisis comparado, con las normas sobre los medios tradicionales y con otras legislaciones, se puede concluir que efectivamente es un medio autónomo que requiere un tratamiento procesal diferente a los tradicionales y que dependerá si es representativo – imagen y sonido- o simbólico –mensajes, datos o documento electrónico-, requiriendo examen del soporte. Así que tiene una fisonomía propia que requiere de normas procesales relativas a su promoción y práctica. Por ahora, se realiza bajo los criterios de analogía con las categorías semejantes de medios probatorios regulados. De manera, que por vía de la práctica judicial (vide artículo 395 CPC Venezuela y 175 CPC Colombia) y la jurisprudencia se ha ido creando las formas de su incorporación al proceso, lo que pone de manifiesto el papel del juez como órgano creador de derecho, por supuesto en el marco de las garantías procesales y de los principios generales de derecho probatorio.

4. LOS DERECHOS INVOLUCRADOS EN LA PRUEBA INFORMÁTICA

Es claro que para el tratamiento procesal de la prueba informática tiene que partirse de las situaciones materiales de expresión de los medios informáticos, pues, no puede hacerse un tratamiento lineal, ya que dependiendo de esas situaciones estarán involucrados unos tipos de derechos determinados. Así, por ejemplo, si el uso es privado e instrumento de trabajo personal (abogado) están presentes el derecho de intimidad, el derecho de confidencialidad profesional. Si el medio informático es un instrumento para publicidad y oferta pública, nacen obligaciones para el oferente correlativas con derechos del público, e incluso

pudiese ocurrir que fuese instrumento para la comisión de un ilícito como es publicidad u oferta engañosa.

Así las cosas, debemos partir de que existe un derecho fundamental a probar, contenido en el debido proceso (artículo 49 numeral 1 CRBV- artículo 29 CPC) que dispone que toda persona tiene derecho a acceder a las pruebas. Lo cual en correspondencia con las normas procesales referentes a la libertad de medios, no ofrece discusión que los medios informáticos pueden ser ofertados como instrumentos de prueba.

Ahora bien, esa oferta va a depender de la situación jurídica en la que se encuentren las partes o los terceros que pudiesen tener relación con los hechos controvertidos. Así, tenemos que si el medio informático es de estricto uso personal o profesional, su contenido está protegido por el derecho constitucional a la intimidad y a la privacidad, contenido en los artículos 47 (inviolabilidad de hogar y todo recinto privado) y 48 (secreto e inviolabilidad de las comunicaciones) de CRBV¹⁷, y así se establece en el artículo 5 Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (LMDFE). De manera, que la búsqueda como fuente de prueba, realización de prueba anticipada o preconstituida, o forma de promoción tendrá que ver con estas situaciones. Para producir una interceptación de comunicaciones, cualesquiera que sean, debe mediar orden judicial. Este derecho a la privacidad de las comunicaciones es un derecho fundamental, restringido sólo por ley y orden judicial que satisfaga los requisitos de ley¹⁸.

En el proceso puede surgir la solicitud de exhibición, nos preguntamos en específico, ¿qué sucede cuando un tercero tenga un documento en su computador, emanado de algunas las partes en juicio, y que tal documento tenga relación con el juicio, pero, que el mismo le haya sido referido a manera de correo epistolar, ¿sería aplicable la exhibición dispuesta en el artículo 437 del CPC -283 CPCC-? o ¿debe aplicarse lo que dispone el artículo 1372 del CC que requiere el consentimiento del autor y el tercero? O ¿es posible plantear una experticia de medios y una

¹⁷ En la Constitución Colombiana se consagra en el artículo 15 el derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la privacidad de sus comunicaciones, requiriéndose orden judicial para su restricción.

¹⁸ En Venezuela existe ley que regula la restricción, la cual se titula Ley sobre protección a la privacidad de las comunicaciones (LSPPC). En ella se establece restrictivamente las hipótesis en las cuales es procedente la orden judicial. Estas son: delitos contra la seguridad e independencia del Estado, delitos contra el patrimonio publico, delitos relacionados con drogas y delitos de secuestro y extorsión. Vid. TAMAYO RODRÍGUEZ, José L. (1999), *Intervenciones Telefónicas y Grabaciones ilícitas*, Caracas: Escritorio Jurídico Tamayo Tamayo.

auditoría electrónica? En nuestro juicio aquí hay oposición de derechos y el juez deberá aplicar las reglas de ponderación.

5. FORMAS DE DE TRATAMIENTO PROBATORIO DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS

Se señaló que los medios informáticos pueden ser considerados como fuente de prueba, como objeto de prueba y como medio probatorio. Se considera pertinente mostrar cada una de esas formas.

Medio informático como fuente de prueba

Dice MONTERO AROCA¹⁹, que fuente es un concepto extrajurídico, que se corresponde forzosamente con una realidad anterior al proceso y extraña al mismo, pues, existe independientemente de que llegue a realizarse o no un proceso. Si no entra al proceso no tiene consecuencias procesales, pero sí puede tener efectos materiales. Las fuentes preexisten al proceso. No debe olvidarse que en el proceso se discuten hechos del pasado. En la fuente es en donde queda estampado ese hecho que ocurrió, o que no hay grabado porque el hecho no ocurrió.

En este sentido se puede decir que fuente de prueba es el órgano, instrumento o circunstancia que conduce el hecho concreto al proceso porque en él está el hecho o hechos que demuestran la inexistencia de un hecho aducido. Es el elemento en el cual ha quedado estampada o grabada la huella del hecho histórico que vamos a intentar reconstruir en el proceso²⁰. Puede verse que la fuente es material, ya no es en abstracto. Así no es la prueba informática como medio, sino, el *diskette* tal que contiene el documento; no es la prueba informática en abstracto, sino, el *diskette* tal que contiene el contrato de servicio antivirus entre *Pedro* y *Lucía*; ya no es el instrumento como cosa en abstracto, sino, el computador tal sobre el cual debe recaer la inspección para extraer el hecho tal. Vale decir, que la fuente es de donde se extrae el conocimiento de los hechos en su sentido integral, pudiéndose traer por cualquier medio probatorio.

Así, pues, que fuente de prueba es el hecho propiamente dicho que quedó estampado en las personas y cosas, anterior al proceso, y que registraron el hecho. En ocasiones el hecho fuente es el mismo que quiere probarse. Nótese

¹⁹ MONTERO A., J. (1998). *La prueba en el proceso civil*. ob. cit, p. 137.

²⁰ MUÑOZ SABATE, Luis (2006), “*Probática y Derecho Probatorio*”, en *XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, p. 479.

que en la valoración uno de los aspectos es determinar la fiabilidad de las fuentes. Por ello, es necesario distinguir entre la impugnación al medio probatorio y a la fuente.

Medio informático como medio de prueba

Los medios de prueba son los caminos o instrumentos que se utilizan para conducir al proceso los hechos y posibilitar la reconstrucción de los hechos acontecidos en “*la pequeña historia*”, que es pertinente al proceso que se ventila. Son aquellos que transportan los hechos al proceso. Son los instrumentos regulados por el derecho para la introducción en el proceso de las fuentes de prueba. Vistos así son instrumentos de intermediación requeridos en el proceso para dejar constancia material de los datos de hechos. Es un concepto esencialmente jurídico.

Los medios son los instrumentos procesales que son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia de uno o más hechos, que nos sirven para reconstruir los acontecimientos y mediante los cuales se manifiestan las fuentes de prueba sobre el conocimiento o registro de los hechos. Así, se conocen tradicionalmente como medios: la experticia, la documental, la testimonial, etc. Pero, con el avance científico y tecnológico han surgido otros instrumentos que revisten las características de *impresionabilidad* y *traslatividad*; pues, en ellos se quedan estampados hechos que pueden ser trasladados al proceso. Entre ellos tenemos los medios electrónicos, que pueden ser sub-clasificados en: a) medios de reproducción de la palabra, la imagen y el sonido –llamados también medios audiovisuales-, y, b) los medios informáticos.

Permítanme una disgregación dado la introducción de un nuevo elemento. En los medios audiovisuales la fuente de prueba consiste en las correspondientes imágenes, sonidos o palabras captadas mediante formación, grabación o semejantes –es obvio que se incluyen soportes de índole informática, siempre que lo que contengan consista en imágenes o sonidos captados-; mientras que el medio probatorio viene dado por su reproducción ante el tribunal; la prueba será el resultado de esa práctica ante el Tribunal²¹.

Puede observarse una fuerte identidad entre los medios audiovisuales y los medios informáticos. La diferencia entre ambos, en una primera aproximación, radica en

²¹ ORMAZABAL SÁNCHEZ, Guillermo (2000), *La prueba documental y los medios idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar y conocer datos*, Madrid: Editorial la ley, p. 183-184.

que, mientras, los primeros, captan o recogen imágenes o sonidos, los segundos, contienen datos o información, en sentido genérico. Ambos son soportes –una cinta de video es tan soporte como un *diskette*; el contenido es de carácter incorpóreo (electrónica, magnética, etc.) y debe transformarse de algún modo sensible a los sentidos, es decir, requieren de un acto de reproducción. No obstante, debe expresarse que la diferencia radica en que los medios audiovisuales aprehenden una realidad o estampan unos hechos acaecidos –filman un secuencia o graban una conversación-, mientras que los medios informáticos representan una realidad a través de signos, símbolos o códigos.

No se trata de un ejercicio académico, sino, que tiene efectos prácticos en la actividad probatoria. Pues, una forma será la de aportar los medios audiovisuales y su forma de reproducción y por supuesto la resistencia de quien se opone, y otra cuando se trata de medios informáticos. Obsérvese, por ejemplo, que las reglas relativas a los documentos privados pueden ser aplicables a los medios informáticos que contengan documento, pero, no en todos los casos a los medios audiovisuales, pues aquí podría impugnarse la exactitud, plenitud o coincidencia entre lo captado y la realidad. En el caso de los medios audiovisuales los promoventes deben aportar y probar los datos y todos aquellos hechos que demuestren la autenticidad y fidelidad de éstos, como lugar, fecha, hora, circunstancias técnicas –tipo de instrumento, condiciones del entorno (luz, sonido, etc.), inalterabilidad, etc., o sea, la autenticidad en forma amplia.

Los medios informáticos como objeto de prueba

El profesor DEVIS ECHANDÍA²² precisó que “*por objeto de la prueba se entiende que es aquello sobre lo que puede recaer la prueba*”. Como se puede ver es una noción *objetiva y abstracta*, sin relación con las pretensiones de las partes, ni en el caso concreto procesal. En efecto, cuando nos referimos a los medios informáticos como objeto de prueba es que sobre ellos pueden practicarse otros medios probatorios, para comprobar algún hecho relativo a ellos como cosas, por ejemplo, que no hayan sido alterados, que haya una encriptación, etc. Cuando es objeto de prueba significa que el medio en ese momento es un hecho probatorio, por ejemplo, apreciar que un programa de *software* está funcionando mal, la existencia en computador de una correspondencia electrónica, los contenidos de una página *web*, el contenido de la bandeja de entrada de un servidor de correo electrónico, etc. O, también, puede realizarse alguna comprobación técnica, como

²² DEVIS ECHANDÍA, H. (1993), *Teoría General de la Prueba Judicial*, Ob. cit. Tomo I, p. 143.

la existencia de firma digital encriptada, o pueden encontrarse rastros o evidencias de que existieron unos datos determinados²³. Los medios informáticos pueden ser objeto de otros medios de prueba como la inspección judicial y la experticia – prueba pericial-. Dada la volatilidad y la dificultad de la traslatividad de hechos presentes en los medios informáticos se postulan como idóneos para practicar prueba sobre ellos, la inspección judicial y la experticia.

Debe advertirse que la inspección judicial es para poner en contacto el juez con los hechos y de ninguna manera para hacer apreciaciones técnicas que impliquen conocimientos especializados, de manera que no se trata de un reconocimiento técnico del soporte, salvo las características visuales impresas u observables. Por ello, lo recomendable, cuando el medio informático es objeto de prueba, que junto con la prueba de reconocimiento judicial se promueva la prueba pericial o experticia.

6. LA ACTIVIDAD PROBATORIA CON LOS MEDIOS INFORMÁTICOS

Los medios informáticos, en la mayoría de legislaciones, no se encuentran regulados en forma expresa dentro de las normas procesales²⁴. Esto plantea varios problemas, a saber: a) la forma de proposición para su incorporación al proceso, b) la admisión en el proceso y, c) la eficacia probatoria y la valoración procesal.

Ya se ha señalado que en el ordenamiento jurídico venezolano hay libertad de medios probatorios y pueden las partes promover aquellos que consideren convenientes. El problema consiste en la forma de proponerlos. La Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (LMDFE) en el artículo 4 estipula que la promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil. Nos parece que no contempla las posibilidades de su uso en el proceso penal, pero, obviamente, en virtud del principio de libertad probatoria (artículo 198 Código Orgánico Procesal Penal, en adelante COPP) pueden presentarse.

²³ RÍO FRÍO MARTÍNEZ, Juan C (2004), *La prueba electrónica*, Bogotá: Editorial Temis, p. 39-45.

²⁴ Las legislaciones de los países han ido adoptando normas regulativas al respecto, Así en LEC-2000, Perú con su ley 27.269 sobre Ley de firmas y certificados digitales, Argentina ley 25.506 sobre Firma digital, en Colombia ley 527 de 1999 sobre Comercio electrónico, firmas digitales y las entidades de certificación, Venezuela Decreto N° 1204 del 10 de febrero de 2001, sobre Mensajes de datos y firmas electrónicas, y Ley especial contra delitos informáticos, Chile Ley de 2002 sobre Documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación, Ecuador ley de 17 de abril de 2002 sobre Comercio electrónico, firmas y mensajes de datos.

Es conveniente advertir que la doctrina para solventar el problema del tratamiento ha creado algunas reglas aplicables al Derecho del Comercio Electrónico: regla de equivalencia funcional, de neutralidad tecnológica, de inalterabilidad del derecho preexistente de obligaciones y contratos, de buena fe y de libertad contractual o de pacto²⁵. Para el análisis probatorio interesa fundamentalmente el principio de equivalencia funcional²⁶.

El significado de la regla de la equivalencia funcional, según ILLESCAS²⁷, es “*la función jurídica que en toda su extensión cumple la instrumentación escrita y autógrafa –eventualmente su expresión oral- respecto de cualquier acto jurídico la cumple igualmente su instrumentación electrónica a través de un mensaje de datos, con independencia del contenido, dimensión, alcance y finalidad del acto que se ha instrumentado*”. Así, la equivalencia funcional, implica aplicar a los mensajes de datos electrónicos una pauta de no discriminación respecto de las declaraciones de voluntad o ciencia manual, verbal o gestualmente efectuadas por el mismo sujeto; de manera que los efectos jurídicos apetecidos por el emisor de la declaración deben producirse con independencia del soporte escrito –eventualmente oral- o electrónico en el que la declaración conste. Así, pues, que se considera la equivalencia entre documento electrónico y documento escrito.

La aplicación de la equivalencia funcional se da en tres vertientes: a) del concepto de escrito o documento escrito, b) de la noción de firma y c) del cumplimiento del eventual requisito legal o convencional de producción, en sentido amplio, de documento o documentación original.

Promoción como medio de prueba documental

Con base en la regla de equivalencia funcional vamos a mirar el medio informático como medio de prueba cuando se produce en el proceso en forma de documento. Para que pueda ser ofertado como medio de prueba porque contiene -fuente de prueba de carácter documental-, es necesario que cumpla ciertos requisitos: a) sistemas manejables de *hardware* y *software*, b) el contenido del mensaje remitido

²⁵ ILLESCAS ORTIZ, Rafael (2002), “*La equivalencia funcional como principio elemental del Derecho del comercio electrónico*”, en *Revista Derecho y Tecnología*, Centro de Investigaciones en nuevas tecnologías, San Cristóbal: Universidad Católica del Táchira, p. 9.

²⁶ En la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y cartas de Crédito Contingente de 1995, en el artículo 11.2 se acoge el principio del equivalente funcional.

²⁷ ILLESCAS ORTIZ, Rafael (2002), “*La equivalencia funcional como principio elemental del Derecho del comercio electrónico*”, Ob. cit., p. 12.

por el autor debe ser exacto al recibido por el destinatario, c) la conservación del mensaje y la posibilidad de recuperación, d) su legibilidad –que pueda traducirse a lenguaje convencional-, d) posibilidad de identificación de los sujetos participantes, e) la atribución a una persona determinada en calidad de autor –autenticidad- y f) la fiabilidad de los sistemas utilizados para autenticación del documento.

Partiendo del marco legal, en Venezuela en el citado artículo 4 de LMDFE se pauta que *“Los mensajes de datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos...”*, y añade que se *“realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil”*, lo que significa que aplicando lo allí dispuesto el medio semejante en este caso es la prueba documental, por tanto le serán aplicables esas disposiciones²⁸. Tendríamos que hacer un análisis de la consideración del tipo de documento que se trataría de hacer valer. Primero, tendría que determinarse si el documento contiene una firma digital certificada o no. En segundo lugar, cuando se ventile proceso escrito y el documento electrónico es el fundamento de la pretensión procesal, acorde con el artículo 340 numeral 6 en correspondencia con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil²⁹, debe presentarse con la demanda. Los documentos no fundamentales, se presentarán con la proposición o promoción de prueba. En el proceso oral, si seguimos las pautas del Anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, que de alguna manera se siguió para la configuración del Procedimiento Oral –artículos 859 al 880- establecido en el Código de Procedimiento Civil, deberá presentar con la demanda toda prueba documental que se disponga – LOPNA artículo 455, g; en la LTDA en el artículo 214-. Sentado lo precedente, las reglas también les resultarán aplicables a estos medios tecnológicos.

Debo expresar que en otras legislaciones³⁰ la aportación de los medios al proceso sigue el mismo régimen que la prueba documental en cuanto al momento de la

²⁸ LCE colombiana en su artículo 10: *“La admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos”*. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria a es la otorgada en la disposiciones del capítulo VIII –artículos 251-293-, del Título XIII, sección tercera, libro segundo del Código de Procedimiento Civil. La LCEFMD ecuatoriana en su artículo 54: *“Práctica de la prueba. La prueba se practicará de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y ...”*, lo que significa que tiene que acudirse a lo dispuesto sobre pruebas y en específico a lo relativo a la prueba documental. Regula su aportación al proceso.

²⁹ En Colombia, conforme a los artículos 75 y 77, con la demanda deben presentarse la petición de pruebas que se pretenda hacer valer y los documentos y prueba anticipada.

³⁰ En España los artículos 265, 269, 270 y 271 LEC trata de la aportación al proceso de los documentos y medios. En la Ley Ecuatoriana Ley de Comercio Electrónico, Firma y Mensajes de Datos en el artículo 54

presentación. De manera que se presenta con la demanda para que se informe al adversario de la existencia y éste pueda preparar su defensa, evitándose así la introducción del medio en un momento procesal en el que dicho litigante no pueda reaccionar para rebatirla. Se trata de salvaguardar el principio de igualdad de armas.

En cuanto a la forma de presentación no cabe duda que debe aportarse en su soporte informático –*diskette*, el *CD Rom*, el disco duro del computador o mediante envío telemático a través de Internet o cualquier otra red que permita la intercomunicación- junto con la transcripción del documento en papel impreso. Es bajo esta forma que se garantiza el contradictorio y la parte a quien se le opondrá podrá verificar la autenticidad, integridad, confidencialidad, “no repudio”, originalidad y veracidad del mensaje. Con la transcripción la contraparte adquiere cognición del contenido, garantizándose así que tenga información de lo que obra en su contra.

Un problema que se presenta es con la determinación de cuál es el documento original y cuál es la copia. Esto debido a que en la mar de casos el mismo documento puede estar contenido en diversos soportes –*diskette*, CD's, disco duro, etc., e incluso en papel-. No obstante, si hablamos de documentos informáticos, *stricto sensu*, el tema se torna más complejo dada la inexistencia de originales, inherente al fenómeno telemático. Problema que adquiere mayor dificultad cuando el documento se encuentra en páginas Web y los correos electrónicos³¹. La inutilidad, además de la dificultad y de la incomodidad, de aportar el propio ordenador o la CPU donde se registra el documento electrónico de que se trate, avala una interpretación favorable a la presentación de un soporte más idóneo como es un disquete o CD. Este soporte se acompañará de su impresión en papel y se hará constar el *software* y el *hardware* usado para su confección en orden a facilitar su posterior reproducción cuando fuera necesario.

Sobre este aspecto son varias las soluciones que se han presentado. Una de ellas es el criterio cronológico, afirmándose que el original es el primero que se ha generado. Esto se determina mediante una auditoría electrónica –pericia- para identificar el momento, lugar, hora y fecha de emisión y envío de un documento. Otra solución es el criterio de la inalterabilidad, que parte de la idea de que en materia electrónica puede haber más de un original mientras que para calificarlo como tal se debe tener en cuenta su conservación íntegra³².

³¹ RICO CARRILLO, Mariliana (2003), *Comercio Electrónico, Internet y Derecho*, Caracas: Editorial Legis, p. 92.

³² En Estados Unidos se sigue el criterio de integridad, expresándose que el documento impreso que

En Venezuela se sigue este último criterio, cuando la grabación es en soporte informático, acorde con lo estipulado en el artículo 7 LMDFE. Es de observar que se exigen algunos requisitos: a) la conservación íntegra y sin alteraciones desde que se generó, b) la aptitud del mensaje para ser presentado ante terceros, y c) la recuperabilidad del mensaje. De suerte que si se reproduce en formato impreso, acorde con el artículo 4 segundo aparte *ejusdem*, se considera como una copia y no de un original y tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas. Entendemos que en este caso se refiere a los mensajes de datos que contengan firma electrónica.

Así conforme a la ley, un documento con firma digital se presume válido, es obviamente, el criterio tradicional que la forma le confiere autenticidad; un documento sin firma, no. Los documentos con firma seguirán el trámite análogo al documento privado que se establece en el Código de Procedimiento Civil. En la promoción deberá presentarse el soporte informático con la transcripción en papel del documento. Los que no tienen firma no tienen presunción de autenticidad y su autenticidad debe ser probada a través de otros medios probatorios.

En cuanto a la oposición de la contraparte, desde un punto de vista tecnológico, podrá cuestionar la autenticidad del documento, lo cual versará previsiblemente bien sobre el correcto funcionamiento del medio empleado para confeccionar el documento *-hardware*, entendido en sentido genérico-, bien sobre la fiabilidad del programa y del proceso utilizado para su definitiva elaboración *-software-*, sin perjuicio de que, cuando resulte procedente, se impugne la propia autoría, denunciando la suplantación del titular de la firma y, en definitiva, la coincidencia entre el autor aparente del documento y el real. Son válidas las reacciones de impugnación de desconocimiento, cuando se trata de firma no certificada, lo que implica una reacción del promovente, bajo pena de preclusión, es decir, tendrá que expresar que insiste en el instrumento y solicitará la práctica de los medios conducentes para probar la autoría.

Otras formas de aportación y prueba de su existencia

Se ha preferido titular de esa forma lo que se va a tratar, por dos razones básicas: a) En materia probatoria lo que se va a probar en última instancia es la existencia o no de los hechos que se han afirmado, de manera que la exigencia de uso de los

es una reproducción fiel de la información electrónica constituye un original. En México con la reforma del Código de Procedimiento Civil se acogió este criterio de la integridad. En Ecuador también se acoge tal criterio en el artículo 6 LCEFMD.

medios de prueba surge por la necesidad de aportar la prueba de tales hechos, b) son diversas las formas de probar la existencia o no, o la ocurrencia o no de los hechos.

Entre las diferentes formas tenemos las siguientes:

1) *Inspección judicial*: La inspección judicial es una forma de apreciación de los hechos mediante el contacto directo del juez con ellos. Es claro que para este tipo de inspección el juez tiene que acompañarse de un práctico en la materia para acceder a las máquinas o equipos, archivos, etc.

Las normas procesales establecen que las partes pueden solicitar inspección judicial en el proceso o como prueba anticipada, también puede ser ordenada oficiosamente por el juez. La inspección de medios informáticos puede hacerse bien en los equipos que se hayan señalado, o bien en la red, por ejemplo, la inspección de una página *web* se puede hacer desde cualquier lugar en donde se tenga acceso a *Internet*, siempre que se tengan los equipos adecuados. Es más, debemos recordar que puede hacerse una inspección en forma sigilosa de una computadora conectada a la red, sin el conocimiento de su propietario. En todo caso quiero aclarar, que esta afirmación lo hago para demostrar lo que es viable técnicamente. En la práctica si se trata de intervenir la privacidad debe autorizarse debidamente motivada el allanamiento, dado que se estarían quebrantando derechos protegidos constitucionalmente, y para su allanamiento se requiere orden judicial justificada.

2) *Experticia o pericial*: La experticia o pericia no aporta hechos al proceso, sino que hace una valoración de los mismos desde el punto de vista de un conocimiento especial. La experticia sobre otros objetos, máquinas o equipos no difiere en nada –en abstracto- de la que se puede realizar sobre los medios informáticos.

Obviamente, los expertos tienen que tener el nivel de conocimientos exigidos para su práctica en medios informáticos. Son diversos aspectos los que se pueden realizar como objeto de la experticia, a manera de ejemplo, se puede pedir la autenticidad del documento electrónico, el momento de emisión, el lugar de emisión, si ha sido abierto o no, descifrado del documento, comprobación de firma electrónica, la existencia de elementos o hechos en el equipo, identificación de entrada y salida de usuarios, identificación de re acceso a páginas o sitios, etc.; así como aspectos mecánicos; funcionamiento, capacidad, identificación de partes, originalidad, etc. Lo que sí debe tenerse claro en la promoción de la experticia es cuáles son los hechos que se quieren examinar. Es decir, debe haber una identificación clara y precisa de los elementos que se han de someter a peritación.

Debe manifestarse que la verificación de la firma digital mediante experticia, efectuada con base en los criterios matemáticos y a la circunstancia exacta que se desprende del certificado emitido por el prestador de servicios, otorgará un absoluto grado de certeza en cuanto a la autoría del documento.

3) *Prueba indiciaria*: No es el momento de discutir si se trata de un medio probatorio o no. Lo cierto es que en los medios informáticos pueden aparecer hechos indicadores, que podrán probarse mediante prueba directa –documental, testigos, inspección, experticia-, y que nos pueden indicar un hecho desconocido y mediante una operación lógico-racional, develar tal hecho. Hay sentencias en las cuales se ha acudido al uso del indicio obtenido en los medios informáticos, por ejemplo, en el caso Zündel Vs. Comunidad Judía, en juicio por acusación de discriminación³³.

4) *Prueba testimonial*: Entre esos elementos probatorios de apoyo nada se opone al uso del interrogatorio de las partes, la denominada prueba testifical o el propio reconocimiento judicial. A modo de ejemplo, y en orden a verificar la fiabilidad de un documento firmado electrónicamente, podrán incorporarse los informes de la entidad certificadora correspondientes acreditativos de ese extremo, mas ello no excluye que se llegue a la misma conclusión por la vía del interrogatorio de las partes³⁴.

Admisibilidad de los medios informáticos como medio de prueba

Para la admisión el juez debe utilizar los mismos criterios que emplea para los medios tradicionales probatorios. Debe observar cuáles son los hechos controvertidos, excluyendo, por supuesto los admitidos por las partes, los hechos notorios, los hechos imposibles, para así poder examinar la pertinencia y la conducencia de los hechos que se pretenden probar con los medios informáticos propuestos. Obviamente, dada la misma complejidad de esta forma probatoria, en nuestros días, deberá examinar la utilidad, en el sentido de la relevancia como prueba para la decisión definitiva.

El juez debe analizar de igual forma lo relacionado con la legalidad de la prueba. Esto es bajo dos vertientes: primero sobre la regularidad, en el sentido de si ha

³³ RÍO FRÍO MARTÍNEZ, Juan C (2004), *La prueba electrónica*, Ob. cit. p. 158. Caso Citron Sabina vs. Zündel Ernest, seguido ante la *Canadian Human Rights Comisión*.

³⁴ CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás (2004), “*Omisiones y recelos del legislador procesal ante los medios de prueba tecnológicos*”, Ob. cit. p. 8.

sido propuesta oportunamente y bajo las formas procesales previstas, pues admitir una prueba extemporánea puede lesionar el derecho al contradictorio y a la igualdad; segundo: en cuanto al obtención de la fuente, lo que tiene que ver con la licitud de la prueba. Pues, si la misma, por ejemplo ha sido obtenida en violación del derecho de privacidad de las comunicaciones y no media orden judicial, la forma de obtención es ilícita y conforme al artículo 49 numeral de la CRBV es nula, lo mismo se contempla en la Carta Política colombiana en el artículo 29 *in fine*. Recuérdese que es ilícita aquella prueba que en su obtención quebrante derechos fundamentales, lo que significa que es una forma de protección de éstos.

En síntesis, en la admisión de prueba el juez revisa la idoneidad del medio, la pertinencia de los hechos aducidos que van a ser trasladados por el medio ofertado y, finalmente, la legalidad.

Algunas sugerencias de prueba

Estas sugerencias vienen dadas por el poco manejo que tenemos de estos medios y es plausible tomar las experiencias en los procesos ya ventilados. En este sentido, se presentarán los más comunes³⁵.

1) *Prueba del registro de una página web*: La página *web* es una ficción pero que tiene materialidad en la red a través de las formas electrónicas. En este sentido, se dice que el soporte material de la página *web* viene constituido por la pantalla del computador en donde es proyectado, existiendo la posibilidad de reproducción por impresora.

El registro de una página *web* es fácil de probar cuando se trata de una página nacional. Los nombres de dominio de las páginas *web* deben registrarse ante un organismo, bastaría acudir a ese organismo de registro para obtener la certificación correspondiente que determine quién figura como propietario del dominio. Debe acudir, también, a los registros de propiedad intelectual, pues, es posible que contengan programas los medios informáticos que estén registrados como propiedad de la creación.

2) *Prueba de la autoría*: Cuando se trata de vincular a alguien con un hecho que conste en los medios informáticos, bien como autor, cómplice encubridor,

³⁵ RÍO FRÍO MARTÍNEZ, Juan C (2004), *La prueba electrónica*, Ob. cit., p. 158-170.

pues es viable todo el tipo de prueba, pero en especial la inspección, la experticia y la prueba indiciaria.

3) *Prueba de los contenidos de una página web*: En este aspecto son innumerables los problemas que se pueden presentar y que requiere la concurrencia de diversidad de medios probatorios. Cuando se habla de contenidos se equipara a un hecho, de manera que lo primero que hay que probar es si existe o no. Pero, en uno u otro caso, entre los problemas que se presentan es si lo que está hoy es lo mismo de ayer, o si eso fue lo que se contrató, o si han ocurrido modificaciones. Es obvio, que deberá probarse con el soporte electrónico, inspección judicial y experticia.

No obstante, quizá lo más difícil es probar la inexistencia. Es posible que en una página *web* aparezca una información o un hecho que puede ser un tipo delictivo y de pronto desaparezca o que sea un hecho no observable como es el caso de una intervención o penetración en el sistema y se hace el daño y se desaparece. O también, cuando se trata de algún concurso o licitación y que se dice que están las bases del concurso o licitación, se entra en la página y se buscan los enlaces pero no aparecen las bases. En estos casos, además de la inspección judicial con presencia de técnico, deberá promoverse experticia que determine la ausencia de contenido.

4) *Prueba de ataques on-line*: Son innumerables las formas de ataque a los sistemas y de perpetración de delitos mediante el uso del medio informático. Van desde la incorporación de virus y, desconfiguración de equipos hasta estafas, apropiaciones, infamias, violación de los derechos de propiedad intelectual. Por lo general, o quizá su característica es que son acciones silenciosas y discretas, que dejan muy pocas huellas humanas o evidencias, e incluso éstas pueden ser manipuladas para indicar e incriminar a personas ajenas a los hechos³⁶.

Dependiendo del ataque o del delito se procesará la investigación. Nótese que una dificultad que se presenta a la hora de recabar rastros es la volatilidad de la información. Agréguese que, por lo general, los afectados borran las evidencias al no saber cómo manejar la situación. Por ello, tendrá que hacerse uso de los sistemas de seguridad para recabar hechos indicantes que puedan conducir a los autores. A su vez, debe recomendarse a los usuarios que frente a problemas hagan el grabado de inmediato y emplear sistemas de seguridad.

³⁶ SZABO, Elmer (1992), "*Informática, fraude y delito silencioso*", en *II Jornadas sobre Derecho y Computación*, Barquisimeto-Venezuela: Editorial Vadell hermanos, p. 139-148.

Evacuación o práctica de la prueba

La evacuación es la realización del medio probatorio ante el juez, poniéndose al frente del juez la fuente para que su conocimiento y para que la parte adversaria pueda alegar y proponer lo que a su derecho convenga.

El modo de llevarse el examen del medio queda en manos del Tribunal conforme lo dispone el artículo 395 CPC, -la ley colombiana sobre Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos establece unas directivas generales lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 175 del Código Procedimiento Civil-, pues, podrá seguir el camino propuesto por quien aporta el instrumento o el que él mismo crea conveniente, por considerarlo más fidedigno o seguro. Por supuesto, el tribunal si decide prescindir del medio de examen propuesto por el promovente y dispone otro diferente deberá motivar su decisión, indicando por qué desecha el propuesto y por qué acoge el que propone. En todo caso las partes deben conocer su decisión y éstos podrán hacer sus observaciones. Si hay objeciones consideramos que debe abrirse una incidencia. En todo caso, el juez deberá garantizar los principios y garantías procesales, en especial las referentes a la actividad probatoria de contradicción, control y bilateralidad.

7. VALORACIÓN PROCESAL DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS

La valoración se realiza conforme lo que tenga previsto la legislación. En la LMDFE de Venezuela, el artículo 4 expresa que tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos. Interpretamos que se refiere a la fuerza que es debida en razón de su configuración, entendemos que debe correlacionarse con el artículo 7 de la misma ley, que exige la integridad e inalterabilidad. Por cuanto los medios informáticos, no tiene una regulación expresa procesal, salvo los normas señaladas, en donde no hay tasación propiamente de los mismos, argumentamos que su forma de valoración debe ser según la sana crítica³⁷.

En el sistema de comunicación se predicen algunas garantías como: la autenticidad, la integridad, la originalidad, el *no repudio*, la confidencialidad y la veracidad. Hay que tener presente que ellas no son esenciales a la comunicación. De manera que el juez en su valoración ha de considerar la fiabilidad del sistema utilizado para generar la comunicación, a su vez la fiabilidad de la forma de conservación, la integridad del mensaje y la identificación del emisor. Por otra parte, tendrá que

³⁷ RICO CARRILLO, Mariliana (2003), *Comercio Electrónico, Internet y Derecho*, p. 96, opina en el mismo sentido.

valorar la autenticidad, en el caso de que exista firma certificada hay presunción de autenticidad, en los otros casos seguirá las pautas establecidas por el Código de Procedimiento Civil. Con relación a los aspectos de integridad y originalidad deberá observar que resultados arrojan las pruebas complementarias, como inspección y experticia.

Un aspecto importante a tener en consideración es la garantía de la confidencialidad, pues un quebrantamiento de ese derecho fundamental deviene en prueba ilícita. El juez tendrá que revisar su forma de obtención que debe corresponder a las formas legales y el debido proceso.

Es claro que al aplicarse las reglas procesales establecidas para los documentos escritos, el juez deberá valorar la aplicabilidad de tales reglas en la actividad probatoria. Así, por ejemplo, si se opone un documento electrónico sin firma certificada y a quien se le opone no lo desconoce, el juez deberá darlo por reconocido. De suerte, que el juez deberá recurrir a todos los elementos de valoración que le impone la sana crítica –lógica, método reflexivo y máximas de experiencia– como las normas que regulan la prueba documental, en las situaciones en que sean aplicables.

La apreciación del resultado de las pruebas para el convencimiento del juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de las pruebas, ni separarse el resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, todo el acervo probatorio que surge en el proceso. Debe tenerse en cuenta que el resultado particular de un medio probatorio puede, junto a otros tomar un significado distinto³⁸.

De suerte que en tal oportunidad, el juzgador hará un estudio exhaustivo de los hechos puestos a su conocimiento, valorará con las reglas procesales y la sana crítica la prueba producida por las partes y aplicará el derecho que considere pertinente³⁹. En casi todos los códigos procesales, las normas que regulan la sentencia exigen que en la motivación se realice un examen crítico de las pruebas.

El deber del juez de motivar la sentencia tiene un correlato con el derecho del justiciable de conocer por qué se le sentencia. Se trata de un aspecto del debido proceso que configura para el ciudadano un derecho. No sólo se ampara en el

³⁸ FLORIAN, Eugenio (1995), *De las pruebas penales*, Bogotá: Editorial Temis, p. 357 y ss.

³⁹ GOZAINI, Osvaldo, (2005). *Elementos de Derecho procesal civil*, Buenos Aires: Editorial Ediar. p. 378.

debido proceso, sino, que forma parte de la tutela efectiva. El justiciable tiene que saber exactamente por qué la sentencia obra en su contra, pues, este conocimiento le permite fundamentar la impugnación de la decisión y solicitar su anulación o corrección. Tiene derecho a conocer que se da o se tiene por probado en su contra.

Así, pues, la motivación constituye un elemento crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. En la doctrina venezolana CUENCA⁴⁰ expresa que “*la motivación es un conjunto metódico y organizado de razonamientos que comprende los alegatos de hecho y de derecho expuestos por las partes, su análisis a la luz de las pruebas y de los preceptos legales y el criterio del juez sobre el núcleo de la controversia*”.

La declaración de hechos probados con base en qué pruebas es un requisito de contenido de las sentencias, que ha de cumplirse en todas ellas y en todos los órdenes jurisdiccionales. Ahora bien, también se trata de que el juez deba indicar, exhaustivamente, qué pruebas no son suficientes para probar algún alegato, y si se desecha alguna prueba las razones de su desestimación.

CONCLUSIONES

Primera: Las legislaciones han ido asimilando a los medios informáticos como elementos probatorios, bien como fuentes de prueba o medios de prueba.

Segunda: Las regulaciones que se han establecido presentan muchos vacíos, especialmente con relación a su realización o práctica en el proceso. No establecen claras diferencias entre las diversas formas electrónicas, lo que dificulta su tratamiento procesal.

Tercera: Se infiere que el legislador tiene desconfianza sobre los medios informáticos, en especial sobre el documento electrónico, lo que impide una valoración con mayor eficacia probatoria. Si bien concede eficacia a los documentos con firma certificada, a los que no la poseen su eficacia es mínima.

Cuarta: El legislador debe *lege ferenda* completar los vacíos en cuanto a la diferenciación de los medios electrónicos, a la evacuación del medio y la eficacia de los documentos carentes de firma certificada.

⁴⁰ CUENCA, Humberto (1980), *Curso de Casación Civil*, Caracas: Edita Universidad Central de Venezuela, p. 132.

BIBLIOGRAFÍA

- BUNGE, Mario (1983), *La investigación científica*, Barcelona: Editorial Ariel.
- CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás, “*Omisiones y recelos del legislador procesal ante los medios de prueba tecnológicos*”, Madrid: *Diario La Ley*, N° 6158, Año XXV, 30 Dic. 2004.
- CUENCA, Humberto (1980), *Curso de Casación Civil*, Caracas: Edita Universidad Central de Venezuela.
- DEVIS ECHANDÍA, H. (1993), *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo I, 4ª Editorial Medellín: Editorial DIKE.
- FLORIAN, Eugenio (1995), *De las pruebas penales*, Bogotá: Editorial Temis.
- GOZAINI, Osvaldo, (2005). *Elementos de Derecho procesal civil*, Buenos Aires: Editorial Ediar.
- ILLESCAS ORTIZ, Rafael (2002), “*La equivalencia funcional como principio elemental del Derecho del comercio electrónico*”, en *Revista Derecho y Tecnología*, San Cristóbal: Universidad Católica del Táchira.
- MIRES, Fernando (1996), *La revolución que nadie soñó o la otra posmodernidad*, Caracas: Editorial Nueva Sociedad.
- MUÑOZ SABATE, Luis (2006), “*Probática y Derecho Probatorio*”, en *XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*.
- ORMAZABAL SÁNCHEZ, Guillermo (2000), *La prueba documental y los medios idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar y conocer datos*, Madrid: Editorial la ley.
- PARRA QUIJANO, Jairo, (2001), *Manual de Derecho probatorio*, Bogotá: Edic. Librería del Profesional
- RICCI, Francisco (1958), *Derecho Civil teórico y práctico, -Tratado de las pruebas-* Madrid: Editorial Moderna.
- RICO C., Mariliana. (2001), “*Documento Electrónico y Prueba*”, Ponencia presentada en *Congreso Internacional de Derecho y Telecomunicaciones*, Porlamar: UCAT
- RICO CARRILLO, Mariliana (2003), *Comercio Electrónico, Internet y Derecho*, Caracas: Editorial Legis.
- SZABO, Elmer (1992), “*Informática, fraude y delito silencioso*”, en *II Jornadas sobre Derecho y Computación*, Barquisimeto-Venezuela: Editorial Vadell hermanos.
- TAMAYO RODRÍGUEZ, José L. (1999), *Intervenciones Telefónicas y Grabaciones ilícitas*, Caracas: Escritorio Jurídico Tamayo Tamayo.
- TARUFFO, Michele (2002), *La prueba de los hechos*.
- VILLAMIL P., E. (1999). *Teoría Constitucional del Proceso*. Bogotá: Editorial Doctrina y Ley.